



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 12 DE MÁLAGA

Autos Nº 150/2019

SENTENCIA Nº 389/2021

En Málaga, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a Concepción Isabel Núñez Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Nº 12 de Málaga, los presentes autos Nº 150/19, seguidos entre partes, como demandante () y como demandados, Fremap Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 61, Ayuntamiento de Málaga, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, sobre determinación de contingencia de proceso de incapacidad temporal, y concurriendo los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Recibida en este Juzgado la demanda origen de los presentes autos, fue admitida a trámite, señalándose el 18/02/2020 para la celebración del juicio, que fue suspendido para aclaración de demanda. Presentado el oportuno escrito, del que se dio traslado a los demandados para alegaciones, se fijó el 29 de noviembre del presente año para la celebración del juicio, en cuya fecha tuvo lugar con el resultado que es de ver en la grabación videográfica del juicio, cuyo contenido íntegro se da por reproducido, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- () DNI Nº () ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Málaga, con categoría profesional de bombero, antigüedad de 01/09/1987. El 20 de diciembre de 2018, inició baja médica con diagnóstico de tendinitis rotuliana y contingencia de accidente no laboral con prestaciones económicas responsabilidad del INSS. Fue dado de alta el 30/05/2019.

Segundo.- El abono de las prestaciones por IT derivadas de la contingencia de





accidente de trabajo correspondería, caso de estimarse la demanda, a la Mutua Fremap.

Tercero.- El 20/12/2018, el actor acudió al Servicio de Urgencias de Quirón Salud de Torremolinos (Doc. Nº 8 de su ramo), alegando dolor de rodilla derecha tras "haberse resbalado de la moto sobre las 08:10 horas mientras iba a su puesto de trabajo". Acudió también en la misma fecha a los servicios médicos de la Mutua manifestando haber sufrido un accidente de tráfico *in itinere* sobre las 08:10 horas del dicho día, 15 minutos antes de entrar a trabajar. La Mutua rehusó la calificación de accidente *in itinere* y remitió al trabajador a la Seguridad Social (doc. Nº 4 del ramo de Fremap); en el Informe Médico se hace constar que el hoy actor "refiere que en el camino al trabajo, en motocicleta, parado en un semáforo, un vehículo abre la puerta y, al esquivarlo, se hace daño en la rodilla derecha. Estaba solo".

Cuarto.- El 28/12/2018 tuvo entrada en la Dirección Provincial del INSS solicitud del actor de inicio de determinación de contingencia en el proceso de incapacidad temporal del actor y, tras los oportunos trámites, y previa Propuesta del EVI, por la dicha Dirección Provincial del INSS se dictó en fecha 25 de marzo de 2019 resolución declarando que el proceso de incapacidad temporal padecido por el trabajador que se inició en fecha 20/12/2018, derivaba de ACCIDENTE NO LABORAL, y determinar que las entidad responsable de la prestación económica es el INSS y de las prestaciones sanitarias el S.P.S.

Quinto.- Acreditado en la vista que sobre las 08:10 horas del 20 de diciembre de 2018, cuando el actor se trasladaba en su motocicleta desde su domicilio [REDACTED] a su centro de trabajo [REDACTED] [REDACTED] circulando por la Carretera de Cádiz, se detuvo ante un semáforo, siendo así que una mujer -no identificada- abrió la puerta de su turismo, estacionado allí; ante la posibilidad de ser impactado -por la puerta- e [REDACTED] movió ligeramente su motocicleta y, cuando apoyó el pie, resbaló, notando un crujido en la rodilla derecha. En principio, el actor acudió a su puesto de trabajo, si bien al poco rato comenzó a sentir un fuerte dolor e hinchazón de la pierna, lo que comunicó a su Sargento [REDACTED] [REDACTED] que le aconsejó que fuera a la Mutua, desde donde, como se ha expuesto, le remitieron a la sanidad pública, acudiendo después a la clínica





Quirón (Asisa). Fue testigo de la forma de producirse la lesión [REDACTED] [REDACTED] (Informe de la Inspección de Trabajo -doc. Nº 1-; Informe del Sargento C. Bomberos [REDACTED] fechado a 20/12/2018 -doc. Nº 11-; testifical del propio [REDACTED] en la vista).

Sexto.- La base reguladora de la prestación de IT derivada de accidente de trabajo asciende a 3.803,70 euros en cómputo mensual.

Séptimo.- El actor se encuentra jubilado desde el 4 de junio de 2019 (Doc. Nº 4 del ramo del INSS).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Los hechos que se consideran probados han sido acreditados a través de la prueba practicada en el procedimiento, y se ha tenido en cuenta fundamentalmente el expediente administrativo obrante en las actuaciones, la documental aportada por las partes (especialmente, Informe de la Inspección de Trabajo -doc. Nº 1 del ramo del actor-; Informe del Sargento C. Bomberos [REDACTED] fechado a 20/12/2018 -doc. Nº 11- y testifical de [REDACTED] [REDACTED] compañero de trabajo del actor, presente durante los hechos enjuiciados.

Solicita la parte actora el cambio de contingencia del proceso de incapacidad temporal en base a que la dolencia generadora del mismo se produjo en el propio centro de trabajo mientras prestaba sus servicios laborales.

El art. 156.1 de la Ley General de la Seguridad Social considera accidente de trabajo "toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena". En su apartado 2.a) dicho precepto dispone: "2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo: a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo". Antes de su sanción normativa, el accidente de trabajo *in itinere* fue una "creación" jurisprudencial. La idea básica que subyace en la construcción jurisprudencial del accidente *in itinere* es que sólo puede calificarse como tal aquel que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Por tal razón, la noción de accidente *in itinere* se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto (s. de 29-9-97, rec. 2685/96). (...) En





consecuencia con esa idea, la reiterada y constante Jurisprudencia, para calificar un accidente como laboral in itinere, la simultánea concurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico).

b) Que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico),.

c) Que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico); o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo.

d) Que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).

En el supuesto de autos, conforme a la profusa actividad probatoria desarrollada en la vista, ha quedado acreditado la concurrencia de todos los requisitos legales y jurisprudenciales transcritos: las dolencias de rodilla que motivaron la baja laboral del actor desde el 20/12/2018 hasta el 30/05/2019 se causaron cuando el [REDACTED] se desplazaba desde su domicilio a su centro de trabajo, hecho que se corrobora sin género de duda, como ya se ha expuesto, mediante el Informe de la Inspección de Trabajo, el Informe del Sargento C. Bomberos [REDACTED] (por ende, fechado el mismo día del accidente, 20/12/2018) y la contundente testifical de [REDACTED] quien repite lo que ya comunicara a su Sargento cuando tuvo conocimiento de la baja de su compañero el [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente la estimación de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda formulada por [REDACTED] frente a Fremap Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 61, Ayuntamiento de Málaga, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

General de la Seguridad Social, debo revocar y revoco la Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 25 de marzo de 2019 por la que se declaraba que el proceso de incapacidad temporal iniciado por el actor el 20 de diciembre de 2018 derivaba de accidente no laboral, a los efectos de establecer el accidente de trabajo como contingencia de dicha incapacidad temporal, condenando a los demandados a estar y pasar por la anterior declaración, y a los efectos inherentes a la misma.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado en los CINCO DIAS siguientes a la notificación de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Seguidamente se publica la anterior Sentencia en legal forma, uniéndose el oportuno testimonio al expediente de su razón e insertándose el original en el Legajo de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, de lo que doy fe.



